Núm. 75 Miércoles 29 de Marzo de 1893 (35 cénts.)

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publícase todos los dias excepto los lunes y siguientes á Jeuves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión. | Suscríbese en la Imprenta de la Vda. y Hered.s de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado. | Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos, y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 26 de Marzo)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Marzo)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por el Interventor de la Aduana de Huelva contra el fallo de la Junta arbitral que acordó la rectificación del aforo por la partida 218 del Arancel anterior de un malacate presentado al despacho con declaración número 834/92, señalando la citada partida, y fué aforado por la 56 del Arancel vigente por considerarlo como una armadura metálica para construcción:

Resultando que en el plano unido al expediente existe una nota suscrita y sellada por el Jefe del distrito minero de Huelva, en la que se afirma que dicho plano es el de un malacate completo para la extracción de minerales:

Considerando que los malacates que el Repertorio del Arancel llama de la partida 264 que comprende las máquinas motrices, son aquellos que están destinados á transportar los esfuerzos de un motor animal que recorre una pista circular y arrastra un árbol unido á un eje vertical por medio de engranajes:

Considerando que la máquina de que se trata es elevadora de minerales, cuyo mecanismo complicado consta en el plano y en el detalle de las facturas unidas al expediente, siendo, por lo tanto, una máquina industrial completa de las comprendidas en la partida 268 del Arancel:

Considerando que dicha máquina procedente de una nación convenida, se introdujo en España antes del 30 de Junio último:

Y considerando que dados los términos claros de la declaración, el número de la partida señalada no implica responsabilidad para el adeudante;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha servido disponer:

1.º Que la máquina de que se trata se afore por la partida 268 del Arancel vigente con el derecho de la 220 del anterior, sin recargo.

Y 2.º Que se aumente las llamadas del Repertorio en la palabra malacates, diciendo:

Malacates (motores), partida 264.

Máquinas para la extracción de minerales, partida 268.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1893.—Gamazo.—Sr. Director general de Aduanas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Bellas Artes

Se halla vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Palma de Mallorca la cátedra de Modelado y Vaciado de Adorno, dotada con el sueldo anual de 1.250 pesetas, consignado en los presupuestos de aquella localidad, y demás ventajas que la ley establece para los Profesores de estas Escuelas, y la cual ha de proveerse por concurso entre los artistas á cuya especialidad pertenece la vacante y que hubieren obtenido primero ó segundo premio en Exposición Nacional ó Universal, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 13 de Febrero de 1880.

Lo que se anuncia al público á fin de que los que reunan estas condiciones y además las que exige la ley para ingresar en el Profesorado, puedan solicitar ser admitidos al concurso en el improrrogable plazo de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Las solicitudes se dirigirán á esta Dirección general acompañadas de los documentos que acrediten la aptitud legal; advirtiéndose que los aspirantes que no los presentasen antes de espirar el plazo señalado precisamente, serán excluídos del concurso.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en todos los Establecimientos de la Nación donde se explique la misma asignatura, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique.

Madrid 26 de Febrero de 1893.—El Director general, E. Vincenti.

(*Gaceta* del 15 de Marzo)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 911

Orden público.—Circular

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del procesado José Valls Borrás, casado, de oficio labrador, de 27 años de edad, natural de Gandesa, vecino de Benisanet, hijo de Lorenzo y de Magdalena, estatura 1'57 metros, ojos pardos, pelo castaño, cejas al pelo, nariz regular, boca íd., barba poca, color del rostro sano, sin ninguna cicatriz; viste pantalón, blusa, faja, chaleco, pañuelo á la cabeza y calza alpargatas; poniéndolo á mi disposición en el caso de ser habido.

Tarragona 28 de Marzo de 1893.—El Gobernador, Cayetano Pineda.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 912

DIPUTACION PROVINCIAL DE TARRAGONA

ORDENACIÓN DE PAGOS

CIRCULAR

Repetidas desgracias de familia que afectan profundamente al dignísimo Presidente de esta Corporación, imposibilitándole en la actualidad para cumplir su cometido, y en ausencia del no menos digno Vicepresidente de la misma, me veo obligado á desempeñar otra vez el espinoso cargo de Ordenador de pagos.

Exaustas por completo las arcas provinciales y desatendidos por falta de recursos todos los servicios, hasta el punto de estar los empleados en el mes de Octubre en el percibo de sus haberes; sin haberse podido entregar ni un céntimo durante el actual año económico á los proveedores de víveres para la Casa de Beneficencia; arruinados los contratistas de carreteras por haber tenido que tomar á préstamo cantidades que legítimamente tenían devengadas; la perspectiva horrible de ver como las amas de lactancia se verán obligadas por falta de cobro de sus pensiones á devolver los expósitos que amamantan y éstos morir de hambre, los pobres peones camineros sin poder llevar á la boca el pan cotidiano, la ruína, la miseria por doquier es la situación desastrosa, aflictiva, incalificable, que los Municipios han creado no pagando su contingente á esta Diputación, con la circunstancia agravante de haber cobrado ellos de los contribuyentes y de retener ó distraer fondos que legítimamente no les corresponden, con lo cual cometen un delito comprendido en el Código penal.

Resuelto estoy á obrar sin contemplación de ninguna clase ni de ningún género, por que *salus provincia suprema lex est*, y no tendrán ningún derecho de quejarse aquellos que miran con completa indiferencia como la Diputación agoniza, la cual es necesario salvar cueste lo que cueste, y para ello mientras la ordenación de pagos esté á mi cargo utilizaré todos los recursos que las leyes autorizan para que los Municipios cumplan su más sagrada obligación que es pagar lo que deben.

En su consecuencia, concedo un plazo de diez días á los Ayuntamientos para que ingresen en la Depositaría de fondos provinciales si no la totalidad parte de lo que adeudan, á fin de evitar la adopción de medidas que después de acordadas serán ejecutadas.

Tarragona 27 de Marzo de 1893.—El Presidente accidental y Ordenador de pagos, Antonio de Magriñá.

Núm. 913

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Declaración de rebeldía

En el expediente de alcance que se tramita en esta Delegación contra Don Antonio Sierra, Administrador que fué de Hacienda pública de la provincia, con fecha 15 del actual, se ha dictado la providencia siguiente:

«Visto este expediente seguido en averiguación de la responsabilidad en que han podido incurrir los claveros

del almacén de efectos estancados de la suprimida Administración de Hacienda pública de esta provincia Don Agustín Reberter y D. Antonio Sierra, Administradores de Hacienda; D. Ramón Gonzáles Alverú, Contador, y D. Domingo López Villadecabo, Guardaalmacén de efectos estancados:—Visto lo propuesto por la Administración de Impuestos y Propiedades y lo informado por el Abogado del Estado; y —Resultando primero, que habiendo sido llamados los referidos sugetos por edictos publicados en el *Boletin oficial* de esta provincia, núm. 143, fecha 19 de Junio de 1891, por ser desconocido su domicilio, para que contestasen dentro el término de quince días ellos ó sus herederos caso de haber fallecido, los cargos que de este expediente resultan contra los mismos.—Resultando segundo, que ha transcurrido con exceso el plazo señalado sin que hayan comparecido.—Considerando primero, que los referidos sugetos han sido citados en la forma prevenida en el art. 116 del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino de 8 de Noviembre de 1871.—Considerando segundo, que cuando las personas responsables de los reintegros á la Hacienda pública no comparezcan después de llamados en la forma expresada anteriormente, se les declarará en rebeldía, publicándose esta declaración en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletin oficial* de esta provincia, continuando el juicio y haciéndose las notificaciones sucesivas en los estrados del Tribunal y Autoridad que conozca del asunto, según establece el art. 117 del referido reglamento.—Se declara en rebeldía á D. Agustín Reberter, D. Antonio Sierra, D. Ramón Gonzáles Alverú y Don Domingo López Villadecabo; publíquese este acuerdo en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletin oficial* de esta provincia; continúese este expediente hasta dictar resolución definitiva en el mismo, haciendo las notificaciones sucesivas en los estrados de esta Delegación.»

Lo que en cumplimiento de la providencia transcrita se inserta en este periódico oficial á los efectos del artículo 117 del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino de fecha 8 de Noviembre de 1871.

Tarragona 24 de Marzo de 1893.—Francisco de la Guardia.

—=—

Núm. 914

Anuncio

Autorizada la Dirección general de la Deuda pública, por Real orden de 21 de Febrero último, para el pago del cupón que vence en 1.º de Abril próximo, ha tenido á bien disponer que desde 1.º de Abril próximo hasta fin de Mayo se reciban en esta Delegación los de la Deuda del 4 por 100 interior correspondientes al mencionado vencimiento, y sin limitación de tiempo las Inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia, sujetándose para su presentación y admisión á las reglas establecidas en los trimestres anteriores.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de los interesados y en virtud de lo ordenado por la Dirección general del ramo.

Tarragona 27 de Marzo de 1893.—El Delegado de Hacienda, Francisco de la Guardia.

—=—

Núm. 915

Minas.—Tercer trimestre de 1892-93

RELACIÓN *de las minas que por el actual trimestre deben satisfacer el impuesto del 2 por 100 prevenido en el art. 7.º de la ley de 30 de Junio último, con sujeción al 21 de la instrucción vigente de 9 de Abril de 1889, sobre el producto bruto de las mismas por las cantidades que se expresan y con arreglo al que esta Delegación calcula haber obtenido cada una, según los datos que obran en sus oficinas, para caso de que los interesados dejaran de presentar la relación duplicada que determina el art. 22 de la citada instrucción.*

Número de la carpeta registro	Nombre de la mina	Nombre del propietario	Clase de mineral	Término en que está enclavada la mina	Cantidad que se fija por Delegación — Quintales
71	Atrevida....	Pablo Abelló ...	Barita	Vimbodí.....	300

Cuyos datos se publican en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, en cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Contribuciones en orden circular de 1.º de Marzo último, y regla 1.ª, art. 3.º de la ley de 25 de Julio de 1883.

Tarragona 24 de Marzo de 1893.—El Delegado, Francisco de la Guardia.

Núm. 916

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

—

Circular

Debiendo acordar los Ayuntamientos y contribuyentes asociados, en el próximo mes de Abril, el medio ó medios para cubrir los respectivos encabezamientos por consumos y sal en el ejercicio de 1893-94, quedando terminadas las operaciones relativas á las subastas y conciertos gremiales con anterioridad al 1.º de Junio siguiente, en consonancia con lo preceptuado por el art. 44 del reglamento de 21 de Junio de 1889, y considerando esta Administración que la negligencia por parte de dichas Corporaciones municipales en acordar los referidos medios ha de imposibilitar que la Hacienda pública se halle en condiciones para cobrar sus derechos en las épocas reglamentarias, ha tenido por conveniente recordarles los preceptos legales más importantes que regulan el servicio de que se trata, haciéndoles al efecto las siguientes observaciones.

1.ª *Elección de medios.*—El día 1.º del próximo mes de Abril se reunirán los respectivos Ayuntamientos de esta provincia con un número de vecinos designados previamente por sorteo, igual al de los Concejales, entre los que se dará representación á los mayores, medianos é ínfimos contribuyentes, industriales, tratantes, traficantes y á los que no contribuyan por ningún concepto, y acordarán, sin perjuicio de las modificaciones que pudieran establecerse por leyes ó disposiciones posteriores, el medio ó medios de hacer efectivo el encabezamiento general destinado á cada pueblo por la suprimida Dirección general de Contribuciones indirectas, en orden de 8 de Julio de 1890, con sujeción á lo dispuesto por el capítulo 6.º del citado reglamento de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1882 y art. 7.º de la ley de 21 de Junio de 1889, por lo que afecta al aumento de los alcoholes, aguardientes y licores destinados al consumo personal, dando al día siguiente cuenta de lo acordado á esta Administración por medio de certificación del acta de la sesión habida al efecto, siguiendo sin levantar mano en el asunto la tramitación que requiera el planteamiento de dichos medios; en la inteligencia que no puede acordarse el de reparto vecinal, sino después de declarada imposible la administración municipal y de haber intentado sin éxito el arriendo á venta libre por un período de tres años y los conciertos gremiales por uno, en las poblaciones mayores de 5.000 habitantes, y en las menores de 5.000, además de estos medios, se ha de intentar el arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes, y aun cumplidos estos requisitos, sólo será legalmente posible el planteamiento del reparto vecinal, deduciendo el importe de los cupos parciales del grupo de líquidos ó granos, que deberán realizarse por encabezamiento gremial obligatorio, á tenor de la disposición 11.ª del artículo 10 de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888; teniendo presente que de ser uno sólo de los dos grupos citados, deberá realizarse en aquella forma el que represente mayor cantidad en el importe total del cupo, cuyos derechos como queda dicho realizarán los cosecheros, fabricantes, especuladores ó traficantes con las especies objeto del concierto obligatorio.

2.ª Los Ayuntamientos y asociados en las poblaciones menores de 5.000 habitantes, podrán acordar establecer la facultad de venta á la exclusiva por menor, de los grupos de líquidos y carnes frescas y saladas, con preferencia al arrendamiento con venta libre por un período de uno á tres años, á los conciertos gremiales y á la administración municipal; pero en este caso es indispensable soliciten previamente dicha facultad á esta Administración por medio de certificación del referido acuerdo, sin perjuicio de proseguir la tramitación de los demás medios adoptados con relación á las otras especies, esto es, á las no comprendidas en los ramos de líquidos y carnes objeto de la exclusiva.

3.ª *La Administración municipal.*—Si el medio acordado fuese la Administración municipal, el Ayuntamiento y el Alcalde cuidarán que se cumplan las formalidades y reglas establecidas por el reglamento para la Hacienda, de que imprescindiblemente se lleven los libros de ingresos necesarios, rindiendo á esta Administración el estado de la recaudación obtenida cada mes, en el que se determinará la que corresponda á derechos del Tesoro y á los recargos municipales, totalizando unos y otros y expresando el número de unidades adeudadas de cada especie.

4.ª La Administración municipal cuidará tener efectuados antes del 1.º de Julio próximo los conciertos obligatorios con los vecinos del extrarradio, sobre la base del tipo medio de gravamen individual que corresponda á cada habitante, que será el 50 por 100 exactamente del que resulte fijado á la población de su respectivo cupo, debiendo obtener previamente los Ayuntamientos que pretendan realizar el impuesto en las agrupaciones del extrarradio, por medio de fielatos, la autorización por la Hacienda, en consonancia con las disposiciones 8.ª y 9.ª del art. 10 de la repetida ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888.

5.ª Cuando los Ayuntamientos adopten la Administración municipal, podrán si lo estiman necesario verificar el repartimiento de la tercera parte del cupo para que no sufra retraso el pago de los trimestres; pero en cada uno de éstos solamente será cobrable la cantidad necesaria para completar su importe, bajo la responsabilidad personal de los individuos del Ayuntamiento, sujetando dichos repartos en un todo á las disposiciones del capítulo 11 del reglamento vigente.

6.ª *De los encabezamientos gremiales voluntarios.*—En estos encabezamientos servirá de base el importe de los derechos del Tesoro que correspondan el cupo parcial de las especies que comprendan, más los recargos municipales dentro del 100 por 100 y 3 por 100 de premio de cobranza.

7.ª En el casco y radio de las poblaciones serán comprendidos en los encabezamientos gremiales la totalidad de los individuos que en grande ó pequeña escala cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen con la especie ó especies objeto del contrato.

8.ª Para solicitarlos ó aceptarlos será indispensable que lo acuerden las dos terceras partes de los interesados, autorizando á dos ó tres de los mismos para estipular el contrato y entenderse con el Ayuntamiento.

9.ª Concertados los encabezamientos gremiales, se someterán á la aprobación de esta oficina en los mismos términos preceptuados respecto á los expedientes de arriendo.

10.ª Aprobados que sean éstos por esta Administración, se hará la distribución del cupo de las especies y se determinará la parte de derechos que corresponda al casco y radio y la que deba hacerse efectiva en el extrarradio, á fin de que en esta zona puedan los gremios emplear los medios de recaudación establecidos por la disposición 8.ª del art. 10 de la tantas veces repetida ley de 7 de Julio de 1888.

11.ª Los respectivos gremios podrán realizar el importe del encabezamiento gremial por medio de la recaudación directa de los derechos, ó por medio del reparto, confiriendo en el primer caso el gremio á sus representantes las facultades necesarias para nombrar el personal que la administración hiciere suficiente para llevar á efecto cuantos procedimientos reglamentarios deben observarse cuando están arrendados los derechos, y si se emplease el reparto, los agremiados vienen obligados á determinar las bases á que éste se ha de ajustar para la regulación de las cuotas que cada uno deba satisfacer.

12.ª Si en la reunión que celebren los interesados, previa citación, no pudiese tomarse acuerdo por mayoría absoluta respecto á los dos medios citados en la anterior observación, se convocará nueva reunión dentro del tercero día y en ella se adoptará el acuerdo por mayoría de los concurrentes.

13.ª *Arriendo á venta libre por un período de uno á tres años.*—Para estos arriendos se observarán extrictamente las prevenciones que determina el capítulo 7.º del reglamento de 21 de Junio de 1889, teniendo en cuenta los Ayuntamientos al anunciar las subastas con diez días no festivos de anticipación en el *Boletin oficial* de la provincia y por medio de edic-

tos fijados en los sitios de costumbre en los respectivos pueblos y en tres por lo menos de los limítrofes, empezando á contar dicho plazo desde el día siguiente al en que el anuncio se inserte en el referido periódico oficial, consignando en el expediente de subasta el número de éste en que se haga pública la primera y segunda subasta y uniendo al mismo tiempo los oficios diligenciados por las Autoridades limítrofes donde se publiquen los mismos; en la inteligencia que la falta de publicidad y justificantes no aportados al expediente será causa bastante para su anulación, así fueren las subastas positivas como negativas. Considerando también digno de fijar la atención de los Ayuntamientos respecto á que no tendrán efectos legales los edictos de la segunda subasta publicados al propio tiempo que los de la primera, y que en todo caso deberá expresarse en éstos el tipo por que gire la licitación, teniendo en cuenta que ésta sólo podrá adjudicarse por un año en la segunda subasta.

14.ª *Arrendamientos con la exclusiva por un año de los derechos y recargos autorizados del grupo de líquidos y carnes.*—Siendo obligatorio el intento de esta subasta, además de los otros medios que enumera la disposición 10.ª del art. 10 de la ley de 7 de Julio de 1888 para llegar al repartimiento vecinal en las poblaciones menores de 5.000 habitantes, se atemperarán los Ayuntamientos para la licitación de estos arriendos á los preceptos del capítulo 10 del citado reglamento de 21 de Junio de 1889, debiendo anunciarse la primera subasta con diez días de anticipación y la segunda y tercera con *ocho* días no festivos y en la forma y con las justificantes de que se lleva hecho mérito para los arriendos á venta libre; en la inteligencia que aun cuando el intento de este medio es obligatorio en el caso expresado de acudir al reparto en las poblaciones que no excedan de 5.000 habitantes, no pueden considerarse autorizados los Ayuntamientos para establecerlo con venta libre, conciertos gremiales y á la administración municipal, según ya se lleva dicho.

15.ª *Encabezamientos gremiales obligatorios por el más importante de los grupos de líquidos y granos dentro del cupo total.*—Estos tendrán lugar en consonancia con la disposición 11.ª del art. 10 de la citada ley de 7 de Julio de 1888, cuando ni la administración municipal ni los arriendos á venta libre y á la exclusiva, ni los encabezamientos gremiales voluntarios hubieren dado resultado positivo y se sujetarán en un todo á las disposiciones del capítulo 8.º del reglamento citado.

16.ª Cuando las clases declaradas agremiables no cumplan lo dispuesto en los artículos 63 y 65 del repetido reglamento, después de haber sido invitadas á verificarlo, los Ayuntamientos designarán por sorteo los individuos que han de considerarse representantes del gremio para los efectos del reglamento, con los cuales se entenderán directamente, sin perjuicio de la responsabilidad que para hacer efectivo el cupo de las especies objeto del encabezamiento es exigible á todos los agremiados; teniendo presente los representantes designados en la forma expuesta, que si acordaren realizar el importe de este encabezamiento gremial obligatorio por medio de repartimiento, deberán basarlo en la parte de las respectivas cosechas ó existencias de las especies objeto del encabezamiento que de ordinario destine cada agremiado á su consumo propio ó venda para el de otros vecinos.

17.ª *Reparto vecinal.*—Este tendrá lugar cuando se haya declarado imposible la recaudación directa y se haya intentado sin éxito el arriendo á venta libre por un período de tres años y los conciertos gremiales por uno, en las poblaciones de más de 5.000 habitantes; y en las menores de 5.000 habitantes cuando se hayan intentado los medios antedichos y además el arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes.

18.ª En la formación de los repartos se tendrán en cuenta las reglas y formalidades que se establecen en el capítulo 11 del reglamento de 21 de Junio de 1889, y las disposiciones que en su día dicte esta Administración á los Ayuntamientos.

19.ª *Reintegros.*—El expediente de arriendos y encabezamientos gremiales deberá extenderse en papel de la clase 12.ª y sus copias en la de 13.ª y de ser negativos en papel de oficio, según orden de 5 de Julio de 1882; advirtiendo que todo expediente sin el reintegro correspondiente, quedará suspenso de trámite hasta tanto se cumpla dicho requisito, bajo la responsabilidad del Ayuntamiento respectivo.

Del celo de estas Corporaciones municipales espera esta Administración el cumplimiento exacto de las observaciones que anteceden y que se aportarán á los expedientes los justificantes que se citan; en la inteligencia que toda omisión de las formalidades reglamentarias será causa bastante para que sean anulados aquéllos, con las responsabilidades que hubiere lugar si se demorase en su día la recaudación del impuesto por tal motivo ó por la no presentación de los mismos dentro del plazo concedido para su ultimación.

Tarragona 24 de Marzo de 1893.—El Administrador, Pablo Tello.

Núm. 917

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de La Selva

Confeccionado por la Comisión respectiva del Ayuntamiento el proyecto del presupuesto ordinario para el próximo ejercicio de 1893-94, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría municipal durante el plazo de quince días, á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes y producir las reclamaciones que se crean procedentes; advirtiéndose que terminado dicho plazo no se admitirá ninguna, pasando al efecto dicho documento á la aprobación definitiva de la Junta municipal con arreglo á lo prescrito á las disposiciones vigentes.

La Selva 24 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Juan Ripoll.

Núm. 918

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de Montbrió de Tarragona

Presentadas por los cuentadantes, dictaminadas por el Regidor Síndico y aprobadas por el Ayuntamiento las cuentas municipales de esta villa correspondientes al ejercicio económico de 1891-92, se hallarán de manifiesto por espacio de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento á fin de que puedan examinarse y producir las reclamaciones que se crean convenientes.

—=—

Formado por la Comisión y aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto adicional, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten.

—=—

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo ejercicio económico de 1893-94, se hallará de manifiesto al público por espacio de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten, finidos los cuales no se admitirá ninguna.

—=—

Formado el padrón industrial de esta villa con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 23 de Febrero último, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que todo habitante pueda hacer durante igual plazo las reclamaciones que estime convenientes.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto antes citado.

Montbrió de Tarragona 24 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Pedro Raxach.

Núm. 919

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Barbará

Terminado el reparto de los gastos de apéndice rectificación al amillaramiento llevado á cabo por el Ayuntamiento y Junta pericial en el presente año económico en este distrito municipal, se anuncia por medio de este edicto que se hallará de manifiesto por espacio de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que se consideren justas.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Cabra, Sarreal, Solivella, Pira y Montblanch lo hagan público en sus respectivas localidades á fin de que los contribuyentes no aleguen ignorancia.

—=—

Formado el padrón industrial de este pueblo que ha de servir de base para la confección de la matrícula de subsidio del ejercicio próximo de 1893 á 94, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde el siguiente al en que se inserte el presente anuncio en el *Boletín oficial*, dentro de cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se estimen pertinentes.

—=—

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1893-94, estará de manifiesto por espacio de quince días, durante cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se presenten.

Barbará 25 de Marzo de 1893.—El Alcalde, José Fabregát Porta.

Núm. 920

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de Rourell

Terminado por la Comisión respectiva el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1893-94, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Municipio por término de quince días, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar cuantas reclamaciones se consideren justas.

Rourell 23 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Daniel Casas.

Núm. 921

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Puigtiñós

Formado el padrón industrial á que se refiere el art. 62 del reglamento de 22 de Noviembre último, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, contaderos desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrá ser examinado y se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Puigtiñós 22 de Marzo de 1893.—El Alcalde, José Vives.

Núm. 922

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de Poboleda

Confeccionado el padrón industrial de esta villa á tenor del Real decreto de 23 Febrero último, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar del siguiente al de la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrá ser examinado por los interesados y éstos producir las reclamaciones que estimen pertinentes en contra del mismo.

—=—

Confeccionado por la Comisión respectiva y aprobado por este Ayuntamiento el proyecto del presupuesto ordinario para el año económico de 1893-94, estará de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporación por término de quince días, á contar del siguiente al que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo el vecindario podrá examinarlo y hacer las reclamaciones que juzguen oportunas.

Poboleda 26 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Juan Guiámets.

Núm. 923

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Aiguamurcia

Formado el padrón que ha de servir de base para la confección de la matrícula de subsidio industrial y de comercio para el año económico próximo venidero, se hallará expuesto en Secretaría por espacio de ocho días, contaderos desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 23 de Febrero último.

Aiguamurcia 24 de Marzo de 1893. El Alcalde, Antonio Magre.

Núm. 924

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Bot

Formado el padrón industrial de esta villa correspondiente al año 1893 á 94, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales podrán hacer los interesados las reclamaciones que crean justas.

Bot 27 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Antonio Fontanet.

Núm. 925

DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA

—

Primera enseñanza

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 7 de Diciembre de 1888 para la ejecución del Real decreto de 2 de Noviembre del mismo año, han de proveerse por oposición las escuelas vacantes en las poblaciones siguientes de la provincia de las Baleares.

ESCUELAS	Dotación — Ptas. Cs.
Elemental de niños	
Son Servera............	825

Además del sueldo que á cada escuela va señalado, los Maestros y Maestras disfrutarán habitación decente para sí y su familia y el producto de las retribuciones de los niños que

puedan pagarlas. (Artículos 191 y 192 de la ley de 9 de Septiembre de 1857.)

Los aspirantes escribirán las instancias de su puño y letra, siempre que les sea posible, dirigiéndolas al Excelentísimo é Ilmo. Sr. Rector de este Distrito Universitario haciendo constar en las mismas, la clase, número, lugar y fecha de expedición de su cédula personal, y deberán ser presentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de las Baleares, desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de aquella provincia hasta las cuatro de la tarde del día 3 de Mayo próximo venidero, no pudiendo admitirse sin ser tenidos en cuenta los documentos que no hayan sido presentados dentro del término de la convocatoria.

Los aspirantes harán constar en sus instancias las plazas que soliciten y acompañarlas con los documentos siguientes:

Título profesional ó testimonio notarial legalizado del mismo ó bien certificado de haber hecho el pago de los derechos para la expedición del título y certificado de buena conducta expedido por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio de orden y con el V.º B.º del Alcalde.

Respecto de los que estuviesen en el ejercicio de la enseñanza pública, bastará que justifiquen dichas circunstancias en su hoja de méritos y servicios, cerrada dentro del término de la convocatoria y debidamente certificada por el Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública de donde estén sirviendo, con el V.º B.º del Presidente.

Los aspirantes podrán presentar además todos los documentos que acrediten méritos ó servicios de enseñanza.

Todo aspirante que no sea Maestro ó Auxiliar de escuela pública, deberá expresar en su instancia que no tiene defecto físico que le impida dar la enseñanza, ó en caso de tenerlo acreditar que le ha sido dispensado por la Superioridad.

Lo que por disposición del Excelentísimo é Ilmo. Sr. Rector se publica en los *Boletines oficiales* de este Distrito Universitario para conocimiento de los interesados.

Barcelona 23 de Marzo de 1893.—El Secretario general, Francisco de P. Planas.

—=—

Núm. 926

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 7 de Diciembre de 1888 para la ejecución del Real decreto de 2 de Noviembre del mismo año, han de proveerse por oposición las Escuelas vacantes en las poblaciones siguientes de las provincias del Principado de Cataluña.

ESCUELAS	Dotación — Ptas. Cs.	
BARCELONA		
Elementales de niños		
Gracia	1650	(1)
Granollers	1100	
Sarriá	1100	
Molins de Rey	825	
Moyá	825	

(1) Se advierte que esta Escuela la han solicitado varios Maestros de conformidad con las Reales órdenes de 4 de Febrero de 1880 y 14 de Julio de 1883, y que la resolución depende de la Superioridad. Por lo tanto, si antes de que comienzen las oposiciones fuera adjudicada dicha Escuela, los opositores que la soliciten no tendrán derecho á reclamación pues se entenderá eliminada de este anuncio.

ESCUELAS	Dotación — Ptas. Cs.	
Ayudantías		
Barcelona	1375	(2)
Gratificación	275	(2)
Barcelona	1375	(2)
Gratificación	275	(2)
Elementales de niñas		
Mataró	1375	
Bagá	825	
Cervelló (Santa María)	825	
Gironella	825	
Fontrubí	825	
Moyá	825	
San Lorenzo de Hortons	825	
San Hipólito de Voltrega	825	
San Pedro de Tarrasa	825	
Ayudantía		
San Martín de Provensals	1100	
GERONA		
Elementales de niños		
Meiras	825	
San Juan de las Abadesas	825	
Pals	825	
Elementales de niñas		
Olot	1375	
Lloret de Mar	1100	
Rocabruna (San Cristóbal de Baget)	825	
LÉRIDA		
Elementales de niños		
Balaguer	1100	
Belsanes	825	
Os de Balaguer	825	
Pradell (Preixeus)	825	
Elementales de niñas		
Tárrega	1100	
Abella de la Conca	825	
Mayals	825	
Juncosa	825	
Párvulos		
Arbeca	825	
Seo de Urgel	825	
TARRAGONA		
Elementales de niños		
Valls	1375	
Vendrell	1100	
Plá de Cabra	825	
Torredembarra	825	
Elementales de niñas		
Batea	825	
Pont de Armentera	825	
Párvulos		
Batea	825	

(2) Los Maestros que obtengan las plazas de Ayudantes en las escuelas públicas de Barcelona, tendrán la obligación de desempeñar el cargo en las clases de noche para adultos establecidas ó que se establecieren en las Escuelas á que se les destine, por cuyo servicio percibirán la gratificación señalada.

Además del sueldo que á cada Escuela va señalado, los Maestros y Maestras disfrutarán habitación decente para sí y su familia y el producto de las retribuciones de los niños que puedan pagarlas. (Artículo 191 y 192 de la ley de 9 de Septiembre de 1857.)

Los Maestros que obtengan las plazas de Ayudantes en las Escuelas públicas de Barcelona, no adquieren otro derecho más que la dotación que se consigne en esta relación, viniendo además obligados á desempeñar el cargo en las clases de noche para adultos establecidas ó que se estableciesen en las Escuelas á que se les destine, sin que por este concepto ni por cualquier otro puedan reclamar retribuciones ó emolumento alguno.

Los aspirantes escribirán las instancias de su puño y letra, siempre que les sea posible, dirigiéndolas al Excelentísimo é Ilmo. Sr. Rector de este Distrito Universitario haciendo constar en las mismas, la clase, número, lugar y fecha de expedición de su cédula personal, y deberán ser presentadas, en la Secretaría general de esta Universidad hasta la inserción de este anuncio en los *Boletines oficiales* de las provincias de este Distrito Universitario hasta las dos de la tarde del día tres de Mayo próximo venidero, ó bien en las Secretarías de las Juntas provinciales á que correspondan las vacantes hasta el día veinticinco de Abril próximo.

Los aspirantes harán constar en sus instancias las plazas que soliciten y acompañarlas con los documentos siguientes:

Título profesional ó testimonio notarial legalizado del mismo ó bien certificado de haber hecho el pago de los derechos para la expedición del título y certificación de buena conducta expedido por el Secretario de Ayuntamiento de su domicilio, de orden y con el V.º B.º del Alcalde.

Respecto de los que estuvieren en el ejercicio de la enseñanza pública, bastará que justifiquen dichas circunstancias en su hoja de méritos y servicios, cerrada dentro del término de la convocatoria y debidamente certificada por el Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública de donde estén sirviendo, con el V.º B.º del Presidente.

Los aspirantes podrán presentar además todos los documentos que acrediten méritos ó servicios de enseñanza.

Todo aspirante que no sea Maestro ó Auxiliar de Escuela pública, deberá expresar en su instancia que no tiene defecto físico que le impida dar la enseñanza, ó en caso de tenerlo acreditar que le ha sido dispensado por la Superioridad.

Lo que por disposición del Excmo. é Ilmo. Sr. Rector se publica en los *Boletines oficiales* de este Distrito Universitario para conocimiento de los interesados.

Barcelona 23 de Marzo de 1893.—El Secretario general, Francisco de P. Planas.

Núm. 927

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excmo. señor Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos, con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el próximo año económico de 1893-94, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

Derechos de 0'67 pesetas por cada 100 huevos de los 50.000 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 10'00 pesetas el 100	334'00
Idem de 0'27 pesetas por cada gallina de las 400 á que asciende el consumo medio de 4'00 pesetas una	106'88
Idem de 0'07 peseta por cada conejo de los 1.006 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 1'00 peseta uno	67'20
Idem de 0'81 pesetas por cada 100 kilos de algarrobas de los 20.000 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 12'00 pesetas los 100 kilos	160'33
Idem de 0'67 pesetas por cada 100 kilos de paja de los 100.000 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 10 pesetas los 100 kilos	668'00
Idem de 1'01 pesetas por cada 100 kilos de patatas de los 20.000 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 15'00 pesetas los 100 kilos	200'40
	1.536'81

Lo que se hace público á fin de que os interesados á quienes convenga, puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 27 de Mayo de 1887.

Masroig 22 de Marzo de 1893.—El Alcalde, José Mateu.

Núm. 928

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excmo. señor Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos, con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el próximo año económico de 1893-94, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

Derechos de 1'50 pesetas por cada 100 huevos de los 4.000 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 6'00 pesetas el 100	60'00
Idem de 0'75 pesetas por cada ave de todas clases de las 200 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 3'00 pesetas una	150'00
Idem de 1'25 pesetas por cada 50 kilos de patatas de los 9.500 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 5 pesetas los 50 kilos	237'50
Idem de 0'75 pesetas por cada 100 kilos de leña de los 12.000 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 3'00 pesetas los 100 kilos	90'00
Idem de 0'75 pesetas por cada 100 kilos de paja de los 9.600 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 3'00 pesetas los 100 kilos	75'00
	612'50

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes convenga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 27 de Mayo de 1887.

Torre de Fontaubella 24 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Pedro Rofes.

Imp. de la Viuda y Herederos de J. A. Nel-lo